EJECUCIÓN 36/2007 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de octubre de dos mil siete, respecto del seguimiento de la clasificación de información 33/2007-J, resuelta por este órgano colegiado el veinticinco de abril de dos mil siete.

#### ANTECEDENTES:

- I. Mediante solicitud presentada el trece de marzo de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio CE-031, Valeriano Pérez Maldonado solicitó información relativa a los expedientes completos de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local.
- II. Mediante oficio número CDAAC-DAC-O-122-03-2007, recibido el veintitrés de marzo del año en curso en la Dirección General de Difusión, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

"En respuesta a su atento oficio **No. DGD/UE/0414/2007**, recibido en esta Dirección General el 15 de marzo del año en curso, relativo a la solicitud de folio **No. CE-031**, presentada mediante comunicación electrónica por el **C. Valeriano Pérez Maldonado**; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Por lo que hace a la información solicitada, en específico de los expedientes completos de los asuntos de 1917 a la fecha, este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional una Constitución en su integridad, Estatal o Local; le comunico que esta Dirección General no cuenta con un registro detallado del precepto reclamado en cada expediente, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de publicidad de la información pública gubernamental, se realizó una búsqueda del tema 'Inconstitucionalidad' 'Constitución local' y 'Constitución estatal' en la Red Jurídica mediante el rubro de consulta temática de expedientes, así como en el sistema de consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS; derivado de lo anterior, no se localizó expediente alguno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se pone a disposición del peticionario el acervo documental para su consulta física.

(...)"

**III.** Así mismo, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, mediante oficio número DGCCJEH-R-011-03-2007, recibido el veinte de marzo del año en curso en la Dirección General de Difusión, informó:

"(...)

Esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, por lo que en todo caso sería la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que podría contar con los datos requeridos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

IV. El veinticinco de abril del año en curso, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 33/2007-J, conforme a continuación se transcribe en la parte que interesa:

"(...)

Ante lo expuesto, cabe agregar que no obstante las áreas administrativas requeridas por la Unidad de Enlace manifiestan no haber localizado ni contar con la información solicitada, este Comité es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para localizarla y facilitar su acceso.

En el caso que nos ocupa, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en su informe hace referencia a la posible unidad administrativa que pudiese tener la información solicitada, por tanto, de conformidad con dicha referencia, se deberán tomar las siguientes medidas a fin de localizar lo requerido por el peticionario:

a) Se deberá requerir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que verifique la disponibilidad de la información solicitada y, en caso de existir, se pronuncie sobre la clasificación de la misma, ya que con base en el artículo 67, fracciones XI y XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

"Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

*(...)* 

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

*(...)* 

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos.

(...)"

b) Se deberá requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos y, por su conducto, a la Oficina de Estadística Judicial de este Alto Tribunal, para que verifiquen la disponibilidad de la información solicitada y, en caso de existir, se pronuncien sobre la clasificación de la misma, pues en los artículos 71, fracción X, así como 76, fracciones I, II, VI VII, 82, 104 y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras atribuciones, las siguientes:

"Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

*(...)* 

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;

*(...)*"

- "Artículo 76. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresen a la Red Jurídica;
- II. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

*(...)* 

- VI. <u>Proporcionar, previa autorización del Subsecretario</u> <u>General de Acuerdos, la información estadística que solicite la</u> <u>Dirección General de Difusión</u>;
- VII. Recabar y difundir, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia

originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno y las Salas o por los Tribunales Colegiados;

*(...)*"

"Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejosas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad."

"Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Subsecretaría General, para lo cual la Secretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.

*(...)*"

"Artículo 105. La Subsecretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Programación y Agilización de Asuntos.

*(...*)"

Por tanto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, las citadas Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos, deberán presentar a este Comité sus respectivos informes por conducto de la Unidad de Enlace, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**UNICO.** Con el fin de poner a disposición del solicitante la información requerida, gírense las comunicaciones necesarias a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente asunto, rindan el informe correspondiente. (...)"

**IV.** En cumplimiento a la referida resolución, el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número 06308, señaló:

"En relación con lo dispuesto en el inciso a) del Considerando Segundo de la resolución de veinticinco de abril último, dictada por el Comité de Acceso a la Información en la 'CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 33/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR VALERIANO PÉREZ MALDONADO', cuya copia simple fue recibida el primero de agosto en curso con su oficio DGD/UE/1301/2007, le informo que de la revisión integral de los registros de esta Secretaría relativos a proyectos y resoluciones competencia del Tribunal Pleno, no existe alguno relacionado con la declaración de inconstitucionalidad de una constitución estatal en su integridad."

**V.** Por su parte, con oficio número SSG/STA/33323/2007, el Subsecretario General de Acuerdos, informó:

"En atención a su oficio número DGD/UE/1302/2007, a través del cal requiere a esta Unidad Administrativa informe '... si de 1917 a la fecha, este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional una Constitución en su integridad, Estatal o Local...'

Al respecto le informo, que <u>no existen los datos solicitados por Valeriano</u> <u>Pérez Maldonado</u>, asimismo me permito anexar el oficio de la titular de la Oficina de Estadística Judicial, lo anterior para los efectos conducentes."

VI. En vista de lo anterior, el Encargado del despacho de la Dirección General de Difusión mediante oficio número DGD/UE/1433/2007, el pasado trece de agosto, remitió al Presidente de este Comité el expediente DGD/UE-J/146/2007, quien lo turnó al ponente de la Clasificación 33/2007-J a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

#### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En relación con la solicitud presentada por Valeriano Pérez Maldonado relativa a los expedientes completos de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local, este Comité resolvió en su momento la Clasificación de Información 33/2007-J, en el sentido de solicitar a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que informaran sobre dicha petición.

Ahora bien, según se desprende de los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos, así como por el Subsecretario General de Acuerdos, no existe la información solicitada por Valeriano Pérez Maldonado, por lo que se concluye que dichas unidades han dado cumplimiento a lo resuelto por este comité en la clasificación de información 33/2007-J.

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Valeriano Pérez Maldonado, relativa a los expedientes completos de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que, atendiendo a los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos, son inexistentes los expedientes solicitados al no encontrarse bajo el resguardo de dichas unidades administrativas.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las unidades para pronunciarse sobre la existencia de los expedientes de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local, por lo que es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracciones XI y XXII; 71, fracción X; 76, fracciones I, II, VI VII; 82; 104 y 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, establecen:

"Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

*(…)* 

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos. (...)"

"Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)
X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;

*(…)*"

"Artículo 76. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresen a la Red Jurídica;
- II. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

*(…)* 

VI. <u>Proporcionar, previa autorización del Subsecretario General de Acuerdos, la información estadística que solicite la Dirección General de Difusión;</u>

VII. Recabar y difundir, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno y las Salas o por los Tribunales Colegiados; (...)"

"Artículo 82. Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejosas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad."

"Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Subsecretaría General, para lo cual la Secretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos. (...)"

"Artículo 105. La Subsecretaría General generará reportes estadísticos de forma cotidiana, semanal, mensual y anual, haciéndose el desglose respectivo por Ponencias, así como entre asuntos radicados en Pleno y en Salas, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Programación y Agilización de Asuntos.

(...)"

De los artículos transcritos se advierte que tanto la Secretaría de General de Acuerdos como la Subsecretaría General de Acuerdos, son los órganos que deben pronunciarse sobre la disponibilidad y

otorgamiento o negativa de acceso a la información solicitada y, en su caso, tener bajo su resguardo los expedientes de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local.

En tal virtud, dado que los titulares de las referidas unidades administrativas informaron que los expedientes solicitados no están disponibles, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por tanto, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma hay sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En tal sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, este Comité confirma la inexistencia de los expedientes de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de La Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de los expedientes completos de los asuntos que de mil novecientos diecisiete a la fecha este Alto Tribunal, en Pleno o a través de alguna de sus Salas, ha declarado inconstitucional, en su integridad, una Constitución Estatal o Local, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la resolución emitida en la Clasificación de Información 33/2007-J.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en su décima sesión ordinaria del día tres de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la Ejecución 36/2007, derivada de la Clasificación de Información 33/2007-J, presentada por Valeriano Pérez Maldonado, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de octubre de dos mil siete. Conste.-